

Gregorio José de Merlos

Introducción.—Escrito ante la Real Audiencia de Chuquisaca.

INTRODUCCION

El movimiento del cacique don José Gabriel Túpac Amaru dió como consecuencia que el clero tomase, de inmediato, dos actitudes diferentes: de un lado, los eclesiásticos que repudiaron abiertamente la rebelión y lucharon contra los alzados; del otro, los que simpatizaban con el levantamiento. Ambos estaban unidos espiritualmente en lo que al aspecto religioso se refiere; y separados, en lo concerniente a su vasallaje ante la autoridad civil (1). Pero, existen además otros matices que serán estudiados en ocasión distinta.

Recalcar este distanciamiento entre las autoridades civiles y religiosas, y esta interior división entre los eclesiásticos, durante los sucesos ocurridos allá por los años de 1780, es de suma importancia para comprender con claridad otros acontecimientos anteriores y posteriores, pues los sacerdotes tenían un gran ascendiente sobre los indígenas, debido tanto a las tareas de su sacro ministerio cuanto de su diario contacto con los Indios. Estos los consideraron, en general, como un grupo social dirigente más justo y comprensivo que el de los funcionarios civiles. Por esto, reza un documento de la época, sucedió durante la rebelión de Túpac Amaru (y asimismo en otros movimientos) que las huestes alzadas "se amansasen con la predicación de los sacerdotes. En los mayores aprietos siempre los sacerdotes eran embajadores, hacían el razonamiento a

(1) Este aspecto ha sido tocado en el capítulo denominado "Actitud del Clero", de mi ensayo "La rebelión de Túpac Amaru". Fondo de Cultura Económica de México, 1947, cap. XVI, p. 98-105.

los indios, y al yaya (sacerdote) nunca lo apresaban, antes rogábanles que a los españoles les dijese lo que ellos querían, y volvían con la respuesta" (2).

Los eclesiásticos leales o se quedaron en sus Curatos, cumpliendo premiosas exigencias de su ministerio, arrojando los consiguientes riesgos, o huyeron a las principales ciudades y villas (Cusco, La Paz, Chuquisaca o La Plata, Puno, Potosí, etc.) defendidas por las fuerzas leales a las autoridades del Rey; mientras los eclesiásticos simpatizantes del movimiento permanecieron en sus Curatos, sin desconocer la superior autoridad de sus Prelados ni, aparentemente, la de los funcionarios peninsulares, pero ayudando con su esfuerzo y dinero al incremento de la rebelión. Y cuando algunos se declararon explícitamente contra las autoridades, decían que su lealtad al Rey hacía que abominasen de aquellos malos funcionarios, que desfiguraban las justas leyes de la metrópoli. En el fondo, estaban en un grave aprieto; pues por motivos de su estado no podían hacer pública adhesión de su simpatías, puestos ante la encrucijada de sus personales inclinaciones y de su votos específicos. En este grupo se encuentra la persona del eclesiástico doctor don Gregorio José de Merlos, quien en 1780 era cura del pueblo de Macha, provincia de Chayanta, arzobispado de La Plata o Chuquisaca (perteneciente al novísimo virreinato de Buenos Aires) (3). A su lado es necesario enumerar a eclesiásticos como el presbítero don José Vásquez de Velasco, el cura de Asillo don José Maruri, el clérigo don Isidro Escobar, el padre Antonio Chávez, el cura de Pomacanchi don Gregorio Yépez, el de Accha Hanansaya don Tomás Otazu, los dominicos fray Isidro Rodríguez, fray Gregorio de Santa Cruz, fray Hermenegildo Camargo y otros de muy larga enumeración. El cura de la doctrina de Pampamarca, don Antonio López de Sosa, estaba entre los sospechosos de simpatizar, y de haber colaborado, con el cacique Túpac Amaru; y hasta se llegó a desconfiar del egregio tacneño y ejemplar eclesiástico don Ignacio de Castro, uno de los más notables peruanos del siglo XVIII. Entre los prelados fueron insistentes las sopechas, y directas aunque ocultas las acusaciones (ante el propio virrey Jáuregui) contra el muy distinguido obispo arequipeño, futuro arzobispo de Granada, don Juan Manuel de Moscoso y Peralta.

Sin embargo, por excepción se llegó a tener prelados apócrifos como el "obispo" Nicolás Vilca, natural de la hacienda Pachamachay, doctrina

(2) Estado del Perú, por Rafael José Sahuaraura Titu Atauchi.—Col. Loayza serie I, tomo V.—Imp. Miranda. Lima 1944, p. 55, nota N° 31 (de Sahuaraura).

(3) Véase el mapa del Obispado del Cusco y del Obispado de La Paz, dependiente del arzobispado de Chuquisaca o La Plata.

de Challabamba, jurisdicción de la provincia de Paucartambo, de propiedad del prominente cusqueño don Antonio Ugarte, como lo manifiesta el obispo Moscoso y Peralta en carta al obispo de La Paz don Gregorio Francisco del Campo (4); o falsos sacerdotes como el pretendido jesuita Anselmo Alvisto y Zamalloa.

El documento que más adelante se publica es, un inédito (en mi poder) que consta de 10 fojas, en donde el eclesiástico Merlos recusa al fiscal don José de Castilla, documento legalizado ante el escribano don Félix Paravisino, en Chuquisaca el 5 de diciembre de 1776, y con certificación ante los escribanos Terrasas y Guerra Michel, cuando Merlos era cura y vicario de Guachacalla de Carangas. Los motivos de la inquina del Fiscal contra el eclesiástico Merlos es un interesante episodio de la vida cotidiana y de las argucias de los litigantes para eludir el desafecto de jueces parciales. La acusación que lo llevó ante los tribunales, y que dió lugar a su encuentro y disputas con el fiscal Castilla, muestra al cura Merlos como activo revolvedor de los indios, pues hechos posteriores lo señalan como eclesiástico sospechosísimo a las autoridades reales por su amistad con los famosos hermanos Tomás, Dámaso y Nicolás Catari, que tanta importancia tienen en la historia de los movimientos indígenas en la jurisdicción de la Audiencia de Chuquisaca.

A continuación se esboza un brevisimo derrotero para descubrir las huellas y ahondar en el estudio de la personalidad de Gregorio José de Merlos.

Relación Histórica, en "Colección de Obras y Documentos relativos a la Historia Antigua y Moderna de las Provincias del Río de la Plata", publicado por Pedro de Angelis (Buenos Aires, 12. edición, 1836), tomo V, p. 12.

Documentos para la Historia de la sublevación de José Gabriel Tupac-Amaru, cacique de la provincia de Tinta en el Perú, *Ibidem*, p. 204-205, (presentación hecha al Rey por Don Tomás Catari); p. 220 (alusiones en la Confesión de Dámaso Catari); p. 251-252 (mención en la Confesión de Nicolás Catari).

Apéndice, en "Tupac Amaru, el rebelde" de Boleslao Lewin: Doc. 9, p. 43; Doc. 11, p. 424-427 del cura Merlos al virrey Vértiz (de Buenos Aires), escrito en Macha el 14-XI-780; Doc. 12, p. 427-429 de Merlos a Vértiz, escrito en el Convento de Santo Domingo de La Plata el 15-II-781; Doc.

(4) Carta del Ilmo. Señor Dr. D. Juan Manuel Moscoso, Obispo del Cuzco al de La Paz, Dr. D. Gregorio Francisco del Campo, sobre la sublevación de aquellas provincias.—Col. Angelis (Buenos Aires 1835), tomo V, p. 156-172.

13, p. 430, de Vértiz al ministro de Indias don José de Gálvez; Doc. 18, p. 434-438 del señor Juan del Pino Manrique a Vértiz, escrito en La Plata el 15-III-781; Doc. 46, p. 465, 468, Representación de Tomás Catari a Vértiz, Macha 12-XI-780.

DANIEL VALCARCEL.

PIDE PROVIDENCIA RECERBADA EN EL REAL ACUERDO

El doctor don Gregorio José de Merlos Cura, y Vicario del Beneficio de Guachacalla de Carangas en la mejor forma que aia lugar en derecho paresco ante V. A., y Digo: que me he adquirido, la adversidad y desafecto del Señor Don José de Castilla, y Caballero fiscal de esta Real Audiencia, por motivos los más injustos; y que no pudiéndome explicar en la vida privada, ni en la persona me los manifiesta vivamente en dos pleitos que tengo pendientes en la Curia Eclesiástica, donde unas veces es Protector de los Indios, de los Curatos que anteriormente he serbido, y otras veces es fiscal y acusador.

Discurrí, que la tolerancia, la deferencia, la mediacion de barios respetos, y sobre todo el rendimiento contrastasen el odio, y mitigasen la persecucion. Pero todos estos remedios que en otros animos; y por si solos han sido vastantes para remober la adversidad, y extinguir el desagrado; han sido insuficientes para el Señor fiscal, de quien en mas de un año de persecuciones solo he recibido convincentes testimonios de que unicamente es su sistema mi destruccion, y mi ruina.

Para ello oprimido de la violencia, lleno de desconsuelos, y sin que la prudencia me dictase medios para evitar tantos males protexté verbalmente a la integridad de V. A. que en innumerables ocaciones havian sido mis designios recusar al Señor fiscal, y bajo del mismo concepto pedi, que para esta instancia se me nombrase Abogado, y siempre ha sido mi asunto interponer la recusacion en forma, haciendo sobre ello aquellas expreciones que me eran convenientes, y que se persuaden a la letra de el contenido de mis escritos lo cual executé desengañado de los malos sucesos que havia experimentado por haver abansado los repetidos consejos, que perzonas de honor me dieron para que me baliese de otros medios suaves de aplacár (5) su encono antes de emprehender el de la recusacion.

Llego ya el momento de verificár las protestas con la recusacion que interpongo contra el Ministerio del Señor fiscal en el mas devido modo, y en que es el animo consultar solo, mis defenzas, sin ofender a su reputacion o macular su fama ni faltarle a la veneracion y respeto de que tanto me jacto.

Para entablar este remedio me parece, que no es necesario provanza de cauzas, depocito, ni pena; pues no encuentra mi desbelo ley, ó texto que asi lo prebenga, en las recusaciones que se hasen de los señores fiscales. Antes si beo en los Autores que siendo Virrey destos Reynos el Señor Marquez de Salinas separo a un Señor fiscal de oficio, y sin otro motibo, que decir el acusador que era intimo, y mui parcial dél acusado. Asimismo obserbo en sus Doctrinas que por enemistad capital, ó grave se le segrega al Señor fiscal de la interbencion en las causas. Y que las Reales Audiencias lo practican de oficio quando sus pedimentos son nosibos al fisco y al servicio del Rey en lo que proceden conforme al juramento que hasen los Señores Ministros antes de entrar á serbir sus empleos, de que des-

(5) f. 1 v.

viarán el daño del servicio del Soverano en todo lo posible; y de que se hace cargo la ley 6, título 5, l. 2 de la recopilacion de Castilla.

Todas las que se contienen en el libro 2 tomo 7º de la misma recopilacion, son las que dan las formas de las recusaciones de los Señores Ministros, y las que prebienen la prueba de causas depocito de maravedices, y execucion de pena. Pero las leyes que unicamente ablan de los señores Oydores que son Jueces no las entienden mis cortas luces de los señores fiscales; que áunque caracterisados posteriormente con el honor de ministros nunca exercen jurisdiccion ni salen de la clase de Procuradores fiscales, y Abogados del Rey; contra quienes es bastante la recusacion, y el juramento de calumnia sin que interbenga depocito ni probanza de cauza. Asi se vé que los Señores Virreyes, y Reales Audiencias, separan de oficio a los Señores fiscales, y les prohiven que interbengan en los pleitos. Pero nunca se á visto ni Autor que lo diga el que lo practiquen con los Señores Oydores que son Jueces, y cuia reparacion, exige mas formalidades y requicitos.

Mi tenuidad comprehende que es mas que suficiente insinuar la adbercidad de un Señor fiscal, y el motivo que sea bastante y sin calumnia, de que procede, para que se le separe (6) de alguna cauza, aunque la manifestacion de su odio no se haga por via de recusacion, sino en un simple pedimento. Lo que tiene maior fuerza cuando las cauzas son escandalosas contra su reputación, y empleo; como verbi gratia, las de ser amacios de alguna muger, pues aun en este caso estan incluidos los Señores Oidores; y creo que en ello me conformo con los principios mas conocidos de derecho. Sin embargo expendere el origen de la enemistad del Señor fiscal a mi persona, y exsivire los exemplares mas calificados, con que me la ha demostrado; sin apartarme del acatamiento debido a su persona, y de la beneracion que tributo constantemente a su empleo.

Yo padesco la persecucion del Señor fiscal, solo porque con recato, y la moderacion devida, y desesperado de la demora de mis cauzas en el estudio de este Señor Ministro hablé, lo que toda esta Ciudad dice, con el maior desenfreno, en Plazas, calles, y hasta en el Patio de esta Real Audiencia es decir. Que refiere al despacho de los prosesos, con insanables perjuicios, que se originan a las partes. Que los Señores fiscales, que han havido en esta Real Audiencia despachaban con maior prontitud que el señor Don Josef de Castilla; siendo asi que tiene dos Agentes, y que sus antecesores se manejaban con solo uno, trabajando, si, dichos Señores, personalmente todas las vistas. Que el Señor fiscal es parcial de los Oficiales Reales Sierra contra quienes han havido diferentes acusaciones, y denuncias, muy graves; haviendosele corrido vista de ellas, jamás se ha oido que los acuse sino con apariencia. Que dichos Oficiales Reales, han ultrajado, por escrito a barios de los Señores Oidores, y que el Señor Fiscal no ha hecho la debida insinuación en sus vistas para que estos desordenes se corrijan, y modijeren, lo qual consta en autos. Que al Corregidor de la Provincia de Chichas, Don Francisco Xavier Garcia de Prado, su intimo confidente, le pago el Señor fiscal, por el mez de Septiembre pasado, remitiendole el dinero con un criado español, del actual Corregidor de la Provincia de Yampara Don Francisco Yames barias mulas, que condujeron, unas cargas; las quales por venir con despachos, de que eran de sera, y haberse exparcido en toda esta Ciudad lo contrario; como tambien el que los harrieros, que las condujeron binieron con ellas por el camino extraviado y por donde transitan los contrabandistas, nombrado Yavisla jurisdiccion del pueblo de Calcha Provincia de Chichas, se sensuró eran de contrabando, y pertenecientes al dependiente del Señor fiscal Don Manuel Romero; lo qual se fundameton con los procedimientos de que los referidos Oficiales Reales tubieron atrevimiento por disuadir, lo que se desia con escandalo publico,

(6) f. 2.

no (7) solo de registrar con apariencia, y sin acompañarse con la jurisdicción ordinaria, la casa del mencionado Romero, sino también de prebenir al Señor fiscal era conveniente hiciesen lo mismo con la de dicho Señor, quien les respondió que eso no lo podía permitir, si antes no sacaban orden de el Señor Presidente.

Comproventes de lo referido han sido el haver el señor fiscal, permitido que los Oficiales Reales comparescan en esta Real Audiencia, a continuar, y acusar a las partes, en las causas que de ellos se apelan, lo que ha sido notable desaire suyo, y con daño de tercero, porque dicho Señor las debe seguir, por si solo, en las Reales Audiencias. También ha pedido que las causas que deben seguirse en esta Real Audiencia, y aun las que estan radicadas en ella se les remitan a los oficiales reales sin reparar en que estos esten reos acusados de las partes, en cuías causas quiere continuen de Jueses como ha sucedido en la de Don Juan Francisco Alvares, en la del escribano Don Justo Cosío, y otras; e igualmente que se vulnere la jurisdicción del Tribunal de esta Real Audiencia atribuyendoles a los Oficiales Reales jurisdicción que no tienen, como se vé en la causa de Don Domingo Fuentes que se sigue ante los Oficiales Reales, diciendo que es extranjero y comerciante: lo que no obstante pide el Señor fiscal se les debuelva para que continuen como Jueses en ellas, valiendose de la Ley que trata de los descaminos.

También se ha visto en la causa de fianzas, de los Oficiales Reales de esta Ciudad, y en las del señor general Don Francisco Guemes, pues debiendose seguir, según las leyes, para que no subsista, la Real Hazienda, (8) sin seguridad mas expacio, que el de tres dias que se señale en ellas, para que den nuevos fiadores, el Señor fiscal las ha dilatado tanto con los articulos, que ha promovido, que habiendo pasado muchos meses, no se hallan en estado de que V. A. pueda mandar, lo que deve, á beneficio de la Real hazienda segun consta de los autos de la materia a que me remito. Todo lo referido tiene maior fuerza no solo con la proteccion publica, que el Señor fiscal da a cualesquiera, asuntos, y dependientes a los Oficiales Reales admitiendolos en su casa estando reos, para que jueguen en la meza, que dicho señor se dibierte; sino también con lo que estos le corresponden con barios procedimientos, que se íran publicando con el tiempo (9) y entre los cuales me parece bastante expesificar el que acaban de executar nombrando a su dependienta Don Ramon Romero, para que conduzca los caudales del Rey, de estas cajas, sin que aia dado fianza ni seguridad alguna como siempre se ha executado, y lo que es mas pagandole el dos y medio por ciento, con el título de que sea ciudadista para conducirlos al Precidio de Buenos Ayres; y que correspondiendo haser el nombramiento de tal Situadista a los Oficiales Reales de la Villa de Potosí, ha procedido a ella el Contador Don Lamberto Sierra, con el seguro de que su hermano Don Juan, que lo es de otra Villa, se lo rebalide mediante una carta, que lleva de el Señor Fiscal; en cuio hecho se ha notado que los Oficiales Reales de esta Ciudad, han pasado a quitarle el medio por ciento de gratificacion al referido Romero, de lo que á dado quejas dicho Señor fiscal, asi porque no se le ha esempcionado de esta usurpación, por ser el conductor dependiente suyo, y haverles serbido, y protejidolos mucho, como porque se ignora que los de Potosí se acomoden a perdonarles esta propina, y que no la pague por duplicado.

Yo he oido, y sabido, con publicidad lo referido; critique, y critico, con modestia sobre estos hechos de la misma suerte, que con boracidad lo han hecho otros muchos, y confieso, que he continuado posteriormente en ello ostigado de las persecuciones del Señor fiscal aun

(7) f. 2 v.

(8) Tarjada la conjunción "y".

(9) f. 3.

que persuadiendome, siempre, no llegase a sus oídos, y que en este caso tubiese odio solo contra mí, y no contra toda la Ciudad. En los estados enunciados, y en los primeros que me referido, experimente la mas errorosa persecucion de dicho Señor contra mi persona, y cauzas, que tenia pendientes; y consultando medios con que redimirme de sus benignanzas resolví balerme de una muger, que trajo el Señor fiscal, de España, en su compañía a esta Ciudad en el año de 75 por saber era depocito unico de sus obsequios, y distinguido aprecio. Porque notorio es a todo el publico, y no se oculta a este Superior Tribunal, que con ella sale en coche de quatro mulas dandole, su lado y testera. Que la lleva a las Yglesias. Que la acompaña en los paseos publicos a mula como con Garsilaso, Gallinero, Quirpinchaca, Yotala, y otros. Que de aquí nace séa (10) esta muger unico arcadus por donde logran litigantes detenidos el despacho de sus prosesos. Y que nadie olvidara los dias solemnes de Juevas Santo, y festividad de Guadalupe, en que la citada muger nombrada Josefa, precidio, en la Yglesia Cathedral, a las Señoras Consortes, é hijas de los Señores Ministros, no menos que á presencia de la Real Audiencia, y con aquel escandalo, con que se resintio todo el publico.

Haviendo mis cauzas corrido la desgracia de mantenerse retenidas, por muchos meses, en poder del Señor fiscal como un litigante de mi clase, esto es pribado injustamente de su Beneficio, destituido de facultades, preso en esta Ciudad por las repetidas instancias del Señor fiscal, perdido el honor por los Supuestos crímenes, que dicho señor me á querido imputar, constituido en la clase de pordiosero, sonrojandome á pedir a unos, y otros, en el nombre de Dios, me dexa la limosna, de una misa para mi diario sustento, y por todo lo dicho con el maior abatimiento, solo anda en asecho de aquellos arbitrios que remoberan sus males; me parecio conducto oportuno grangearme el cariño de la mencionada Josefa para estirpar mis padecimientos. Con cuió intento confieso á V. A. que principie a frecuentar la calle del Señor fiscal, y haserle mis expreciones, rendimientos y honestas miraduras ó por encontrarla diariamente personada publicamente en el balcon de la casa de el exprezado Señor.

Esta continuacion de urbanidades, y de que en los mismos terminos fui correspondido por Josefa, hizo al fin la repeticion, que el Señor fiscal se instruiere, de mis comedimientos, y ellos lo arrebaron en tal zelotipia o funesta ira, que desde aquel entonces protexió su odio, que trabajaria en que se me concordase el Beneficio, y en que se berificase mi desgraciada ruina; cuias voces fueron tan notorias, que me consto, llegaron a los piadosos oídos de todos los Señores Ministros, que componen este regio Tribunal, y que todas las gentes viendome trancitar las calles no tenían otra conversacion que desir: Aquel infeliz ministro de... dicen que el Señor fiscal le ha de concordar el Curato. Contemple la Superior penetracion de V. A. el temerario fundamento de la ojerisa del Señor fiscal tanto mas sensible, quanto ya se conosen los furores de un celozo, y que la ninguna razon, en que estriban tales caprichos, son los que siempre los hasen mas terribles. Consevi por medio de la Josefa (11) lograrse un brebe despacho, y solo he verificado enpedernirse el animo del Señor fiscal, y que se immortalisen mis pleitos con solo el arbitrio de retenermelos.

Si el Señor fiscal sobstiene, sin apariencia, una irregular zelotipia, aun injuria mas a mi estado, y a mi persona: pues de aquel no son presumptibles deseos tan inhonestos, ni que en perzona del aprecio de este Señor Ministro, se arrojasen mis pensamientos; fuera de que arrimandose al concepto mas piadoso siempre he consevido, que el Señor fiscal por las honrras, y estimaciones que le merece Josefa la tenga en union, virtuosa, y como su

(10) f. 3 v.

(11) f. 4.

legítima muger, con todo de que no tiene los atractivos de hermosa. Este ha sido el tono con que me he explicado en las conversaciones privadas: en que ha insidido el consavido asunto, y los demás, que llevo relacionados quejandome a la verdad, de que el Señor fiscal me oprime en mis pleitos por una antojadisa zelotipia, a que no he dado merito ni contribuido en lo mas mínimo; porque solo fue mi animo atraer la voluntad de Josefa para el pronto despacho de mis causas, y que esto fuese con menos costos, que los que pueden haver tributado otros litigantes desta muger, y a sus dos Agentes en especial, del que se apellida Sirgado, para el mismo efecto por hallarme reducido a la maior inopia. O nunca el Señor fiscal hubiera trahido de España semejante muger, o nunca la tubiera en su casa, o nunca la sacara en coche de quatro mulas á su lado, o nunca la trajera en su compañía, en los paseos publicos, o nunca la custodiara hasta en los Divinos templos. Y nunca le diera señales de la mas idolatrada esposa, para que no tubiese en aumento mis padecimientos, ni encontrase, en el dia, mas enconada la herida; cómo seran presumibles unos desordenados galanteos en un Eclesiastico Doctrinero, que solo aspira a concluir litijios, restituir a su Beneficio, llenar exactamente su Ministerio, y pensar maduramente en la muerte?. Pero ya son mas riesgosas, para seguir, las explicaciones de la pluma, por lo qual lo mas que no exprimo, comprehendo la Superior penetracion de V. A. a quien no se ocultan minussias, ni se escapan apises.

Reconocido pues el origen de la enemiga grave, y capital que contra mi fomenta el Señor fiscal, demos al presente los calificados hechos, con que la á procurado continuar. Fue el primero asentár en un escrito, que presento al Provisor y Vicario General de esta Diocesis, y en otro, que produjo ante el señor Obispo de la Paz, como Juez delegado de apelaciones, el que seria su asunto, tratar por cuerda cepearada de la ilegitimidad, con que obtube el Curato de Calcha. Como si este (12) intento fuese conducente a la proteccion que hace a los Yndios en aquella cauza, ó como si el Señor fiscal tubiese derechos para redarguir de insubsistente, la Real Presentacion, que obtube de dicho Beneficio, y en la que se procedio del modo mas arreglado, y legitimo pasandole el actual M. Y. S. Precedente, un recado, que lo llevo su Asesor General Doctor Don Vicente Tardio, al Señor fiscal, que en aquel entonces lo era (y que igualmente se havia declarado mi capital enemigo por motivos que agora no es tiempo de explicarlos), el Señor Don Tomas Alvarez de Acevedo, prebiendole, si hallaba algun inconveniente, en que yo fuese promovido del Beneficio de Coroma, que obtenia, a el de Calcha, que obtube; y respondiendole dicho señor que ninguno havia; se me presento por el exprezado Señor Vice Patron.

Esta protexta bertida en aquel escrito no ha tenido embaraso el Señor fiscal de profirla en las conbersaciones mas publicas, con la absoluta de que no pararia hasta concordarme el Curato; y en que debo advertir; que haviendo pasado a su Casa Don Martin Boneo Corregidor Provisto, de la Provincia de Porco, con el destino de templantarle el enojo, y retraerlo del destino de su injusta zelotipia, las expeciones que le hizo fueron; de que yo era el clerigo mas criminal, y escandalozo, que havitaba estos lugares; y que tubiese entendido, que si me oponia a los Curatos bacantes, manifestaria los obises, que me asistian, para que se me diese beneficio; motivo que me hizo cepear del propocito, en que estaba de haser oposicion en aquel concurso, por lo poco que acomoda á mi salud, (en estos ultimos tiempos) muy quebrantada, la puna rigida de la Doctrina que al presente obengo. Y siendo estas expreciones del Señor fiscal, y sus urgentes deseos, de mi destruccion unos rasgos propios de el exsaserbado odio, que me tiene: no puedo dar de ello casos mas concluyentes, que los que ministran sus escritos, y la respuesta dada al Corregidor Boneo.

En Auto de 20 de Maio del año pasado de 75 nombró (13) V. A. de Protector de los Indios, en la cauza de Calcha, al Doctor Don Marcos Ceballos, Abogado de esta Real Audiencia, y con todo el Señor fiscal se introdujo en ella a ser Protector contra lo que le ordena la Ley 39. libro 2. titulo 18 de Indias, y sin reparar en la mostruosidad, que resultaba de defender en un proprio juicio a unos Indios, a quienes el acusaba en esta Real Audiencia. Un proceder incompatible, y contrario a ley expreza manifiesta bien el termino a donde llegó el sumo odio que el Señor fiscal profesa a mi perzona; y en que habiendo ocurrido a la justificacion de V. A. para que declarase que no podía interbenir en la cauza de Calcha como fiscal para acusar a los Indios, y al mismo tiempo como Protector para haser a favor de ellos, y en mi contra su defenza; aunque en Decreto de 26 de Octubre se declaró el impedimento legal que tenia en la materia, y que continuase de Protector el Doctor Ceballos; no obstante salio pidiendo, el que siquiera se le permitiese el haser de fiscal porque como interbenga contra mi en la cauza poco le importa al Señor fiscal que sea con cualquiera interbidura. Que pruebas mas reales puedo dar á V. A. de la adbersidad, y desafecto, que sobstiene contra mi individuo?. Repare V. A. el deseo de este Señor Ministro que se endereza, a que solo las cauzas dél mas avatido sacerdote, se substancien con dos fiscales criminales a saver, con dicho señor y con el Promotor fiscal eclesiastico, que tiene la Curia Arzovispal donde tengo radicadas mis causas?. Pregunte V. A. al Señor Don Josef de Castilla si el celo, que afecta en mis pleitos; es el mismo con que entra en las muchas cauzas, que ay de capitulos contra otros Doctrineros?. No por cierto, y desde ahora respondo yo a V. A. a nombre de dicho Señor, que en la ócacion presente ay barrias, y en ninguna se bé, que en calidad de fiscal, no pudiendo interbenir en la de Protector, haia entrado ni entre. ¿Que odio mas declarado, quiere V. A. que manifieste el Señor fiscal que el que acreditan los referidos procedimientos?. Ya dije á V. A. (14) en uno de mis rendidos escritos, que no pararia hasta hecharme personalmente a los pies de mi Soverano, y creo se berifique, porque la persecucion de este Señor contra mi honor, y árreglada conducta la contemplo inmortal; y de paso diré á V. A. que no han faltado perzonas, que atimidandome con el poderio de dicho Señor han procurado retraherme de el arbitrio unico para lograr, el curzo de mis cauzas, de esta Recusacion. Pero como solo temo á Dios al Rey, y á mis delitos, y me hallo desnudo de los que me imputan, he respondido con el ayre que me presta la Justicia, que el caso ya no tiene remedio; pues haviendome balido de los medios mas prudentes é imaginables, y no habiendo podido recabár nada con ellos, ya no me quedaba otro que el de la Recusacion.

En las Leyes de los Titulos 59 y 18. Libro 2, de Indias se ordena a los Señores fiscales, no detengan los pleitos, ni dilatan los Prosesos, no embargante esto el Señor fiscal obserba la conducta de demorar los mios, y también los de otros en su estudio, con el solo fin de perjudicarme, y poner en execucion la adusta ojerisa, con que me mira. La integridad de V. A. ha mandado por repetidas providencias, que debuelva al oficio del presente Escribano de Camara los autos de las Doctrinas de Coroma y Calcha. Pero al Señor fiscal no le hasen fuerza las ordenes del Rey en sus Leyes, ni los mandatos de un Tribunal que lo representa, y continuan los prosesos en su poder, porque asi lo quiere el odio, y lo apetece la injusta zelotipia.

Por la ley 76. libro 1º. tomo 13. de Indias esta desidido que los Beneficios Curados, solo admitan Coadjutores ó Curas en el interin por el trmino de quatro muesa, y sin otro espíritu, que el que las Doctrinas no carescan de su legitimo Cura. Con que si en todos

(13) f. 5.

(14) f. 5 v.

litigios ordena el REY que sus fiscales los despachen con anticipacion y prontitud, que se dira de un juicio, en que es el interesado un Cura? que no puede estar separado de su Beneficio por mas termino, que el de quatro meses, y en que ya quito de segregacion el plano de mas de tres años? Yo no tendria artojo para decir, que a la saviduria del Señor fiscal se oculten estas Leyes y estando en el concepto ópuesto debo concluir, que teniendolas presentes no pide su cumplimiento por la desordenada, enemistad con que me mira. Fue providencia de V. A. que cierto testimonio lo agregase el Provisor a la cauza de Calcha; y luego que tubo noticia de ello el Señor fiscal salio pidiendo traslado, en un punto que no era parte ni podia haser officio de Protector; y lo notable es, que puesto el expediente (15) en su poder le hizo expecial encargo a su solicitador Doctor Don Pedro de Aresmendi, de que me acusase en los terminos mas agrios y fuertes que fuesen asequibies. Pero representandole este juisioso Abogado, que no encontraba jurisprudencia para semejante intento, ni menos para que el Señor fiscal hiciese de Protector contra lo desidido en la Ley de Indias, le ofrecio, el que para ello le daria Doctrina, y que fiando este ofrecimiento en el Paiz de las promesas logro finalmente este Solicitador separarse de la incumbencia, y no grabar su conciencia en tan espinosa, y delicada materia.

Subrogase a esto el Licenciado Don Jorge Delgadillo, en quien andan paralelas la extraccion obscura, y la malignidad suprema, con la dilacion serbil, y supina ignorancia de derechos. Y asi conviniendo con las ideas del Señor fiscal salio pidiendo, que la cauza de Calcha se acumulase a la de Coroma, y que aunque esta estaba conclusa no solicitaba en ella cosa alguna hasta que la otra se hallase en los mismos terminos. ¿Donde se havia visto conducta tan inhumana, ni modo de proceder tan extraviado? Pues qué motivo havia, para que se suspendiese la resolucion de Coroma por solo esperar la substanciacion del pleito de Calcha? Las dos cauzas son inconexas, y no tienen dependencias, y el quererlas unir el Señor fiscal con su Delgadillo solo fue por mortificarme, y poner en uso su intolerable adverbidad a mi persona; siendo evidente que aunque los dos litijos fuesen conexos, y dependientes, el Señor fiscal no era parte en el de Calcha, y asi no podia pretender, que la Sentencia de un pleito concluso, se detubiese, por la que se aguardaba de otro, en que no estaban empleadas las formas, y tramites de la substanciacion.

El hecho de haver instado el Señor fiscal al doctor Aresmendi a que me acusase rigurosamente en la cauza de Calcha, y respondido este que no lo podia practicar en conciencia; es de los mas notorios; porque lo exprezó a muchos sugetos caracterizados, y entre ellos al Doctor Ecurra, Dor. Ormachea, Dor. Warnes, Dor. Chabarría, y a Don Juan Josef Gil Administrador de la Real Renta de Tabacos de esta Ciudad; y quienes tubieron motivo de instruirse en este concepto por hallarse empeñados de mi parte a fin de que me proporcionasen el mas pronto despacho de el Solicitador, y que me dificultaba el Señor fiscal.

Logro la satisfaccion de que no dirá el Señor fiscal, que en el remedio de recusarle procedo de ligero, pues para lograr brebe despacho, y remover el retardo me vali, primeramente de quantos intercesores, y medios me pudo diciar la prudncia. Interpuce primero el Superior respeto del Señor Precidente de esta Real Audiencia (16) quien por mano del Doctor Don Vicente Tardio me respondió haverse insinuado con el Señor fiscal. Me vali posteriormente del citado Corregidor de Porco, y de Don Juan Antonio de Acuña (17)

(15) f. 6.

(16) f. 6 v.

(17) Fué muerto en represalia de haber mandado asesinar a Tomás Catari, cuando conducía preso a éste y cayó en una emboscada el 9 de enero de 1781 (v. "La rebelión de Tupac Amaru" p. 16-17).

que lo fue de Yampara, y aunque a todos ofreció el Señor fiscal despacharme prontamente, solo se quedó la coza en espectacion y promesa aunque todos fueron advertidos del desafecto notorio a mi persona por mal fundados quentesillos, que los expliqué en general resarbandando en mí el negocio de la zelotipia.

Otra cauza, que puntualisa muy al vibo el odio del Señor fiscal, es el modo injurioso, y lleno de dicitrios, con que en sus respuestas trata a mi persona, sin hacer consideracion de la Ley Real de Partida, que le ordena el maior respeto a los Sacerdotes; y que aun los Jentiles lo tributaabn, con el maior cuidado, a los suios. ¿Y que dira V. A. quando registre los pedimentos del Señor fiscal y encuentre que no me da el tratamiento de Doctor y Don. devido a mi grado, estado, empleo, y consido illustre nacimiento; registrense los autos, que contienen mis causas, y los seguidos sobre la sublebacon de Calcha, en este Superior Tribunal, y a primera vista encontrara V. A. comprobado lo referido?

Esmerado empeño ha sido el del Señor fiscal el pedir instantaneamente testimonio de qualquier documento con que presuma poderme haser las mas agrias acusaciones. Asi teniendo noticia, de que tres testigos viles, enemigos míos, y de deprabadas costumbres procuraban implicarme en los ordenes que se dieron en el amotinamiento de los Indios de Calcha, pidio sin perdida de tiempo testimonio de la Sumaria, y advertido de ello, represente, que no devia sér diminuto, como lo solicitaba el Señor fiscal sino integro, y como lo mandaba la Ley de Indias, es decir, que no solo se le diese de la citada informacion sino tambien de las demas sumarias existentes en esta Real Audiencia y por las que se calificaba, el arreglo de mis operaciones, la (18) regularidad de mi conducta, y mi perfecta indemnidad, en los mobimientos, y ordenes (19) expedidos en Calcha. Mandolo así la integridad de V. A., y de ello se deduce, que como la prontitud del Señor fiscal en pedir testimonios diminutos acredita su odio, así juntamente el conbenir yo en que se le dén integros, persuade mui a fondo la justicia que fomento sin haverle pedido al Señor fiscal otro favor con mis interesores, que el brebe despacho, que le encargan las Leyes; pero no algun suplemento o gracia, que a la berdad no nesecito; y en que es indispensable notar, que luego que se mando por V. A. los testimonios fuesen integros, ya que el Señor fiscal abandono el propocito, porque su sistema es acusar, con testimonios truncos, y furtivos, no con aquellos, que prebiene la Ley, y que se le deban dar conpetacion de partes.

Interpuesta por el Señor fiscal, la solicitud, de que en qualidad de tal, y por la vindicta publica debia interbenir, en la cauza de Calcha, luego que la Soberania de V. A. probeio el Auto de 27 de Septiembre, y probino en el, que lo podia haser **segun derecho**; en ese mismo dia, a las tres y media de la tarde salio pidiendo al Señor Apostólico, que mandase entregarle los autos de Coroma y Calcha, con el pretexto de conbenir, así al servicio de S. M. y desagravio de la vindicta publica. Y conseguido el designio; el servicio del REY, y vindicta publica han sido tener retenidos los prosesos, por el largo tiempo de mas de dos meses, para que no logren progreso, ni yo consiga, el que se me sentencie la cauza de Coroma, ni pueda practicar mis defenzas en la de Calcha. De forma, que el Señor fiscal es en esta Corthe el arvitro unico de los pleitos, y de su mano pende, el que logren ó no sequela.

Un caso notable presentan mis cauzas, y digno efectivamente de reflexionarse por la Superior consideracion de V. A. En el Septiembre u Octubre del año pasado de 775 se le pasaron al Señor fiscal en vista los autos de Coroma; y haviendo respondido a ellos con la puntualidad que acostumbra, quiero decir el dia 16 de diziembre le prebne a su Solicit-

(18) Tarjada la letra inicial "i".

(19) f. 7.

tador Doctor Don Pedro Aresmendi, que no los pudiese en el Juzgado Eclesiastico hasta el 23, en que se serraba el punto por caer la Pasqua de Navidad en día lunes, y lograrse uno mas con el Domingo. Hizolo así el Solicitador, y haviendo el mismo día por la mañana, dado mi respuesta, y conseguido, que el Proseso se le pasase incontinenti al Señor fiscal con todo sacó certificación (20) de los notarios de que en su poder no quedaban algunos autos, y despues de la suposicion temeraria, que por respeto a su Ministerio cometieron estos oficiales, tambien dejó autentisado el extraño modo, con que se piden, y se dan semejantes certificaciones.

Finalmente la enemistad del señor fiscal contra mi persona es capital, o quando menos de las mas graves. Las amenazas que me ha hecho de perderme, y concordarme el Beneficio son notorias a todo el público, y tambien a V. A. igualmente lo es, que pide en mis pleitos por venganza, y no por justicia. Que procede en ellos apasionadamente, y que su distinguido Ministerio solo es un pretexto de que se vale, para ocasionarme perjuicios, y llebarme a la mas lastimosa ruina.

La Real Piedad del REY solo se ha desvelado en subvenir a litigantes oprimidos con el remedio llano de la recusacion, y para mi seria de notable perjuicio, que el Señor fiscal continuase en mis cauzas con esta investidura, ó con la de Protector, siendo evidentemente mi capital Enemigo, y grave desafecto: las cauzas relacionadas son mas que suficientes, para que se le cepare, de que interbenga en estos litigios. Ya se á fundado que ni se deben probar cauzas, verificarse depocito ni executar pena, por sér este un pribilegio, que dan las Leyes de Castilla a los señores Oidores como jueces, y no a los Señores fiscales. Se ha convensido contextos, y exemplos los mas solemnes que los señores Virreyes, y Reales Audiencias los pueden ceparar, y separan de oficio en los pleitos por la enemiga declarada a las partes, ó por otras consideraciones. Pues principio de derecho incontestable, que es mas facil, y se nesecita de menor enemiga para recusar a un Señor fiscal, que para excluir a un testigo, a quien se le pone la nota de enemigo. Pero si lo fundado no fuese bastante, ni quadrase a la Superior integridad de V. A. debere reprecentar, que por la Ley 5. titulo 10. libro 2. de Castilla está prohibido que el recusante, pobre, no sea apremiado, á verificar el depocito, ni a pagar la pena, y que vásté, el que se obligue á hacerlo quando viniése á mejor fortuna, y para ello tubiesse, ni ninguno mas pobre, ni mas desbalido, que un Beneficiado pribado de su Doctrina por el termino de tres años, grabado de los dobles gastos, que ocasionan los litigios, que ocho años ha sido en recuperacion de mi honor, y fama, situado en un (21) territorio extraño, y embargadas, en fin, sus utilidades, y probenlos por los empeños que le han sido inhevitables hasér para sus presisos alimentos. Estas estrecheses puedo decir que a nadie se le ocultan, por sér tan manifiestas, y que me las ha cauzado el Señor fiscal. Pero con todo las recomiendo así a la Superior Clemencia de V. A.

La ley real de Castilla ordena que estos Recursos se produzcan con firma de Abogado, y aunque, para ello pedi se me destinase uno, y V. A. nombró al Doctor Don Joaquin Benito Laredo se excusó este por las incidencias que trabe con el Señor fiscal, cuja recusacion se tubo por legitima, y se le hubo por ceparado del nombramiento. En esta inteligencia, yo no encuentro Letrado que firme el pedimento, porque todos temen al Señor fiscal, y recelan ser victimas de su encono, y resentimiento. Si yo con sér Eclesiastico, no me he libertado de sus persecuciones, qué no sospechará un lego, en quien es mas proporcionable la satisfaccion, y venganza, por el daño que puede inferirle el Señor fiscal por si solo?

(20) f. 7 v.

(21) f. 8.

Nada es mas frecuente en el Señor fiscal que el hacer amenazas quando consibe, que se le falta en lo mas minimo, ó se le oponen a sus decesos. Comprobante de ello es la causa del Doctor Laredo, pues por haver interpelado á V. A. sobre el brebe curso de los autos expuso el Señor fiscal que en pena de ello no los havia despachado. Así qué Letrado sera tan animoso, que se atreva á firmar la recusacion sino interviene un estrecho mandato de V. A., el que sin duda se debiera berificar, si se contempla presisa, la firma de Letrado, conviniendo yo desde aora, con el que nombrase V. A. para que subscriba este escrito, si acaso no se hace consideracion a todo lo que solidamente llebo fundado, y al allanamiento del Señor fiscal, y en que convino lo presentase sin firma de Abogado; sirbiendose V. A. mandár separase, en este caso, contra el qual dedusco los derechos expresados por via de instruccion, esta representacion al Abogado que se asignase, a fin de que arregle el escrito en forma; sin omitir, causa alguna, que sea conducente, y se halle contenida en este recurso; por lo que, y haciendo el recurso mas conbeniente, que he aqui por expreso con la reiterada protexa de no ofender en lo mas lebe al Ministerio del Señor fiscal y antes si prestarle mi mas profunda veneracion y acatamiento.

A V. A. pido y suplico que habiendo por interpuesto dicha recusacion (22) se sirba separar al Señor fiscal de la interbencion en mis causas en la conformidad que llebo pedido. Y declarando, en caso contrario, si estoy obligado a probár causas, afiansarlas, y presentar escritos con firma de Abogado en la recusacion al Señor Fiscal, sin hallarse estas qualidades odiosas, determinadas en las Leyes del Reyno; y en este ultimo caso mandár, se forme, y firme por un Abogado el escrito con la agregacion de mi firma; y **juro in verbo sacerdotis tacto pectore** no procedér de malicia sino por alcanzar justicia; dandoseme los testimonios, que pidiese de este escrito y su proveido, y de todo el expediente de recusacion, para ocurrir al Excelentissimo Señor Virrey de estos Reynos y al REY en su Supremo, y Real Consejo de las Indias, á demandar, los perjuicios, atrasos, y menoscabos, que me ha inferido el Señor fiscal, y para ello.

Otro si a V. A. pido y suplico que respecto de que todas las causas, que califican la enemistad, y odio del Señor fiscal emanan, y se deducen de los Autos de Coroma, y Calcha, que meses ha rehene en su poder dicho Señor Ministro, con todo del Superior orden de V. A. para que los entregase, y pusiese en el oficio del presente Escribano de Camara; se sirba mandar, que para resolver la recusacion se traigan, en el dia, al Real Acuerdo, y así mismo los formados aserca de la sublebacion del Pueblo de Calcha, y los que sigo en esta Real Audiencia sobre que ni como fiscal ni como Protector interbenga en mis causas el Señor Don Josef de Castilla pido justicia ut supra.

(fdo.) Dn. Gregorio Jose de Merlos.

Otro si a V. A. pido y suplico que respecto de haverseme ministrado reciente noticia de haver debuelto el Señor fiscal los autos relativos a las Doctrinas de Coroma y Calcha, al Juscgado del Señor Juez Delegado de Apolaciones contra el exprezo mandato de esta Real Audiencia en que (23) se prebino se pusiesen, estos, en poder del Escribano de Camara para tomar en vista de ellos, la providencia mas arreglada a justicia y que por su contexto, y actos progresivos, resultan los meritos legitimos que existen para la recusacion interpuesta contra el Señor fiscal, y para que asimismo se le cepare, de plano, en todas mis causas, ó

(22) f. 8v.

(23) f. 9.

ora sea como Protector ó como Fiscal, como se tiene fundado. Se sirba mandar que por dicho Escribano de Camara, y de orden de este Superior Tribunal se pase oficio a dicho señor Juez Apostolico para que se entreguen los Autos, y se traigan a esta Real Audiencia a fin de resolver, con su inspeccion, el importante, y urgente artículo de la recusacion; y en que protexto a V. A. haver procedido muy circunspecto en la exsivicion de las causas, que legitiman este recurso, pues me sobran muchas, en copioso numero, y que no exiendo por no dilatár mis defenzas pues siendo comunes las quejas que se exsalan contra el Señor fiscal, á cada individuo del Pueblo, a quien participo la recusacion es un oliente mio, de sumo gusto, y tambien el que me ministra una nueva cauza acaesida contra el, y que no havia llegado a mi noticia: pido justicia ul supra: (entre renglones —el— emmendado —c— vale —testado— y —s— no vale).

(fdo.) Don Gregorio Joseph de Merlos.

Yo Feliz Paravisimo, Escriváno de Su Magestad. Certifico, y doi fe que el Doctor Don Gregorio Jph De Merlos, Cura y Vicario del Beneficio (24) de Guachacalla de Carangas, concordó, y corrigió en mí precencia y la de los testigos de oficio, quatro escritós de él mismo thenor de este, firmandolos ante mí, y se halaron concordés; y el uno lo presentó oi dia de la Iha, a la Real Audiencia, y los otros tres los reservó en ssí, para los efectos que le convengan; Y para que constte lo certifico en la Ciudad de la Platta, en sinco días del mes de Dissiembre, de mil Settecientos, sellentia y seis; siendo testigos Dn. Valentín Rodríguez; y Marco Paravissino.

En testimonio † De Verdad

Feliz Paravissino.
Ess^{no}. De S. M.

Biblioteca de Letras

Los Escribanos que abajo firmamos, Certificamos, damos fee y Verdadero Testimonio, cómo Feliz Paravisino, por quien parece Signado y firmado el antecediente expediente es tal Escribano de S. Mag. como se Titula, fiel, legal, y de toda Confianza, y que a sus Semejantes (25) se les ha dado, y dá entera fee y Creditto en Juicio y fuera de el, y para los efectos que haya lugar damos la presente en esta Ciudad de la Platta, en diez y Siette días del mes de Diziembre de mil Settecientos Settentia y Seis años.

Martín Joseph de Terrasas
Escribano de S. M. Público y de Cabildo

Joachin Guerra Michel
Escribano de S. Mag. Público.

(24) f. 9 v.

(25) f. 10.